

Dictamen núm. 42/2019, relativo al Proyecto de decreto por el que se regulan las compensaciones económicas que percibirán los miembros de las juntas electorales y el personal que participan en el desarrollo de los procesos electorales al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza*

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 18 de marzo de 2019, la Presidenta de les Illes Balears solicita del Consejo Consultivo la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto citado en el encabezamiento, con carácter urgente, por la próxima convocatoria electoral para el día 26 de mayo, conforme al escrito de la propia consejera de Presidencia, departamento que ha tramitado el procedimiento de elaboración.

2. En síntesis, la documentación correspondiente a la elaboración del proyecto de decreto, precedida del correspondiente índice, contiene:

a) Inicio. Resolución de inicio del procedimiento normativo, dictada por la consejera de Presidencia el día 26 de octubre de 2018, en la que se designa a la Secretaria General de esta Consejería como órgano responsable del procedimiento; a ello se une la Memoria justificativa inicial de la misma fecha y copia de la consulta previa 6/2018 realizada a partir del 20 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2018. Participa un ciudadano, desde Ibiza que se manifiesta en contra de las compensaciones propuesta porque «es una aberración, es una aportación sin ánimo de lucro como ciudadanos en un país democrático».

b) Documentación. Se incorporan seguidamente copias de: el Decreto 32/2015 de 15 de mayo, de vigencia actual; el Dictamen anterior de 6 de mayo de 2015 núm. 43/2015; el Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de 20 de diciembre de 2013 (publicado en el BOIB núm. 46, de 5 de abril de 2014); la Adenda de Prórroga hasta 31 de diciembre de 2021 del Convenio marco mencionado, de fecha 24 de diciembre de 2017 (publicada en el BOE núm. 44, de 19 de febrero de 2018); y el Documento de Criterio fijados por la Comisión de Seguimiento para la Aplicación del Convenio Marco a las elecciones del 26 de mayo de 2019 (documento suscrito por la Secretaria general y la Directora general de Política Interior de fecha 21 de enero de 2019).

c) Otra documentación. Se incluyen así mismo copias de las Instrucciones económico-administrativas dictadas por la Consejería para las Juntas Electorales y su personal colaborador, para los delegados, y para los representantes de la Administración autonómica referidas al proceso electoral de 24 de mayo de 2015; y copia de la Sentencia núm. 222/2017, de 20 de mayo, que desestima un recurso contencioso-administrativo [...] en el proceso electoral mencionado reclamando las gratificaciones

* Ponente: Antonio José Diéguez Seguí.

como tales por los procesos de elecciones autonómicas y de los consejos insulares (además de municipales), cuyo fallo es desestimatorio íntegramente de lo pedido.

d) Participación y audiencia. Con el primer borrador del Proyecto, de fecha 5 de febrero de 2019, y la Memoria de análisis del impacto normativo de 6 de febrero de 2019, se abre la siguiente fase de participación y audiencia. Para ello, en primer término se somete a información pública mediante resolución que se publica en el BOIB núm. 18, de 9 de febrero de 2019 y se publica en la web de «participació ciutadana» y además se publica en el portal de transparencia, según diligencia de la secretaria general. En segundo término e igual fecha, 6 de febrero de 2019, se remite el borrador para audiencia a los Consejos Insulares, la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, la Junta Electoral de las Illes Balears (con sede en el Parlamento), el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Baleares. Así mismo, para sugerencias y observaciones se remite el Proyecto a todas las secretarías generales.

e) Alegaciones y sugerencias. El 15 de febrero de 2019, [...] la Federación de Entidades Locales comunica no haber ninguna observación a realizar. El 18 de febrero de 2019, el presidente de la Junta Electoral balear señala que ha analizado el Proyecto y «a la vista del RD 605/99, de 16 d'abril, [...] amb les modificacions aprovades des de les hores, considera correcte l'esmentat projecte i per tant no té cap observació a fer». El 22 de febrero de 2019 emite un informe de observaciones el Servicio de Normativa de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas consistentes en una sugerencia respecto del artículo 5, en cuanto a la remisión a la orden, que se reputa innecesaria y la disposición derogatoria, para la que se propone un título. El 12 de marzo siguiente desde la Secretaría General de Presidencia se propone «atesa la voluntat de permanència en el temps del decret de retribucions en tramitació, es considera adient regular el cobrament de dietes per part dels membres de mesa en el supòsit d'eleccions al Parlament de les Illes Balears, sens concurrència amb cap elecció de caire estatal». El responsable del ROLSAC de la Secretaría general certifica la publicación web del Proyecto con 597 visitas y dos alegaciones telemáticas [...], ambas en sentido crítico por las cuantías propuestas.

f) El Informe de impacto de género. Solicitado en modo oportuno, lo emite el Institut Balear de la Dona con propuestas solamente de tipo lingüístico con recomendaciones de lenguaje «inclusivo».

g) Fase final. El 12 de marzo de 2019, la secretaria general suscribe el estudio económico que se adjunta a la propuesta normativa resultando, en caso de concurrencia electoral autonómica y de otro tipo (como es el caso), un gasto previsible de 263.492,86 euros, algo más de la mitad del caso en que únicamente sean elecciones al Parlamento balear. El mismo día emite informe, incluyendo valoración expresa de cada alegación o sugerencia, la secretaria general proponiendo los cambios pertinentes y generándose un nuevo texto. Al día siguiente, el Servicio Jurídico emite su informe favorable.

h) Memoria de análisis de impacto normativo. Con carácter final o recapitulador se emite la segunda Memoria que incluye, entre otros extremos, la evaluación de los principios de buena regulación, la inexistencia de cargas administrativas, la nula incidencia en sectores o colectivos o agentes económicos o de mercado.

i) Nueva documentación. El 14 de marzo de 2019 mediante diligencia se incorpora copia de la Orden INT/282/2019, de 7 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales.

3. El mismo 14 de marzo, la secretaria general emite un nuevo informe favorable a la corrección del procedimiento tramitado y otro en relación con la urgencia de la aprobación del Proyecto para la solicitud del presente dictamen.

4. El 15 de marzo, una vez formado el índice del expediente y su testimonio, la consejera de Presidencia lo remite para solicitar dictamen a la Presidencia de les Illes Balears, la cual formula la consulta el siguiente 18 de marzo de 2019, registrándose en nuestras dependencias al día siguiente, 19 de marzo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera

El carácter preceptivo del presente dictamen resulta de lo establecido en el artículo 18.7 de la Ley 5/2010, de 16 de junio. El Presidente de las Illes Balears se encuentra legitimado para solicitar el dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.a de la Ley anterior, y el Consejo Consultivo es competente para emitirlo.

De igual modo, dada la proximidad de la convocatoria de elecciones autonómicas, a los consejos insulares, municipales y europarlamentarias, convocadas y coincidentes todas el día 26 de mayo de 2019, de acuerdo con los Decretos de la Presidenta de 1 de abril de 2019 y los Reales Decretos 206/2019 y 209/2019, de 1 de abril. Todo ello justifica que la consulta tenga el carácter de *urgente*, y así se haya tramitado.

Segunda

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto se han cumplido, en líneas generales, por la Consejería impulsora de la norma, los trámites esenciales previstos en los artículos 42 a 47 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears.

Constan en concreto en el expediente la consulta previa efectuada con rigor; la resolución del consejero de inicio del procedimiento; la memoria justificativa de la oportunidad de la regulación —con expresión del marco normativo en el que se inserta el proyecto de decreto y de la tabla de vigencias de disposiciones anteriores—; el estudio económico —que fija la cuantía del gasto previsto y la partida presupuestaria que habilita a su pago—; la justificación de no haber cargas administrativas; la valoración de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación de la Ley 39/2015, coincidentes con la Ley balear 1/2019 —aunque no de aplicación esta última—; el trámite de audiencia y participación, según se refleja en los antecedentes, y el trámite de información pública y publicación por transparencia. Constan los informes finales del Servicio Jurídico y de la secretaria general de la Consejería de Presidencia, favorables ambos al borrador final del proyecto de decreto y, con respecto a este último

informe, favorable también al procedimiento seguido. Así mismo consta el informe de impacto de género del Instituto Balear de la Mujer. Finalmente se cumplen las formalidades de presentación de la consulta, incluyendo tanto el expediente testimoniado, el texto final del Proyecto autorizada por duplicado y la documentación básica que se ha utilizado para su redacción.

Tercera

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer las gratificaciones e indemnizaciones que han de percibir los miembros de las juntas electorales de zona, los secretarios municipales como delegados de tales juntas, los jueces de Primera Instancia o de Paz y los representantes de la Administración autonómica en las mesas electorales que intervengan en procesos electorales al Parlamento de las Illes Balears y a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza.

En nuestros anteriores dictámenes 59/2011 y 43/2015, para anteriores normas reglamentarias similares, para las elecciones respectivamente de 2011 y 2015, formulamos las siguientes consideraciones que ahora consideramos conveniente volver a reproducir:

La inminente convocatoria de elecciones al Parlamento de las Illes Balears, producirá la constitución de la administración electoral competente, compuesta, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears, por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Illes Balears, las juntas electorales de zona, y las mesas electorales, y debe contar con los medios personales y materiales necesarios para llevar a término sus funciones.

El artículo 22.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general, establece que «No obstante, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior».

El artículo 8 de la citada Ley 8/1986, de 26 de noviembre, dispone que el Parlamento fijará las dietas correspondientes a los miembros de la Junta Electoral de las Illes Balears y pondrá a disposición de la Junta los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones. Corresponde al Gobierno de las Illes Balears fijar las indemnizaciones y gratificaciones correspondientes a las juntas electorales de ámbito inferior.

Los artículos 91.3 y 98.2, de la citada Ley Orgánica 5/1985 y el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 30 de noviembre de 1998, posibilitan que la Administración convocante de un proceso electoral designe a las personas que recibirán la información sobre el escrutinio que se realice por las mesas electorales.

Atendiendo a los preceptos citados, y al no existir una norma autonómica que los cumplimente, la necesidad de la norma reglamentaria que se proyecta, queda debidamente justificada.

La regulación normativa de las elecciones al Parlamento de las Illes Balears, compete a la comunidad autónoma, de acuerdo con la Ley 8/1986, que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía,

respetando las competencias reservadas al Estado en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985.

La disposición adicional cuarta de la ley autonómica, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Con todo, la razón fundamental de la necesidad de una nueva normativa estriba, además, en que la Ley Orgánica 1/2007, de 27 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears ha establecido en el apartado 2 de su disposición transitoria séptima que:

Mientras no esté aprobada la Ley del Parlamento que, en aplicación de este Estatuto, regule la elección de los miembros de los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, los consejeros que deban formar parte de cada uno de éstos se elegirán, coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento de las Illes Balears, pero de forma independiente, mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la Comunidad Autónoma, con las especificaciones que, respetando el régimen electoral general, se expresan a continuación: [...].

[...]

Actualmente ya ha tenido lugar la aprobación de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, Electoral de los Consejos Insulares, de la que debemos destacar lo dispuesto en sus artículos 5.1 y 6.1 que, referidos respectivamente a «la Administración electoral» y a «la Convocatoria de elecciones», disponen:

5.1. En los procesos electorales a que se refiere esta Ley, integran la administración electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Illes Balears, las juntas de zona y las mesas electorales, reguladas por lo dispuesto en La Ley Orgánica del régimen electoral general y en la Ley electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

6.1. La convocatoria de elecciones a los consejos insulares mencionados en el artículo 1.1 se hará por decreto del presidente de la comunidad autónoma, conforme a las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica del régimen electoral general. La fecha de las elecciones insulares ha de coincidir en todo caso con la de las municipales.

En la actualidad ya se han convocado las elecciones para 26 de mayo en el sentido siguiente:

— Decreto de la Presidenta de las Illes Balears 2/2019, de 1 de abril, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y convocatoria de elecciones, que hace constar que jurídicamente, para hacer coincidir las elecciones locales, insulares y autonómicas se aplica el art. 55 del Estatuto de Autonomía, de disolución anticipada.

— Decreto 3/2019, de la Presidenta de les Illes Balears, de convocatoria de elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, que, legalmente, hace coincidir las elecciones insulares con las municipales; se advierte, por su parte, que en el caso específico de Formentera su Consejo Insular sigue la elección municipal, puesto que los integrantes de la corporación son los mismos.

— Decreto 25/2019, de 1 de abril, por el cual se convocan elecciones a entidad local menor, para el caso único de Palmanyola (Bunyola) que deben coincidir así mismo con las elecciones municipales.

— Real Decreto 206/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.

— Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 26 de mayo de 2019, que las convoca de acuerdo con las disposición adicional quinta de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

El marco normativo en el que se ubica el Proyecto lo conforman tanto la normativa básica estatal, la llamada LOREG (en parte, puesto que sólo es básico lo dispuesto en la disposición adicional primera) y normativa de desarrollo como la legislación autonómica, Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, y la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, electoral de los consejos insulares y normativa reglamentaria.

El complejo sistema electoral respeta el reparto competencial y, en consecuencia, las competencias autonómicas en cuanto a las respectivas asambleas legislativa y, para el caso balear, respecto de los consejos insulares cuya regulación es peculiar. No obstante ello, cuando en la misma jornada electoral hay concurrencia de elecciones de «competencia» autonómica y general o estatal, hay que plantear lo que podríamos llamar soluciones normativas coordinadas, como es el caso, al establecerse vía convenio las formas de cooperación entre la Administración del Estado y la Administración autonómica para a su vez dar apoyo material y humano suficiente y eficaz a la Administración electoral, que, en suma, se convierte en la protagonista de la jornada y del período electoral, es decir, según el artículo 8.2 de la LOREG: «integran la Administración electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales». En el sistema autonómico, la Ley 8/1986 prescribe:

Article 6

Integren l'Administració Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de les Illes Balears, que assumeix les funcions de la Junta Provincial, les Junes de Zona i les Meses Electorals.

[...]

Article 9

1. El Parlament fixarà les dietes corresponents als membres de la Junta Electoral de les Illes Balears i posarà a disposició de la Junta els mitjans personals i materials per a l'exercici de les seves funcions.

2. La percepció de retribucions dels membres de la Junta Electoral de les Illes Balears és, en tot cas, compatible amb els seus havers.

3. El control financer dels esmentats havers es realitza d'acord amb la legislació vigent.

[...]

Disposició adicional primera

Les funcions atribuïdes a la present Llei a les Junes Electoral de Zona corresponen per l'illa de Mallorca a la Junta Electoral de Palma de Mallorca, per l'illa de Menorca a la de Maó, i per les d'Eivissa i Formentera a la d'Eivissa.

Disposició addicional segona

El sorteig per a l'elecció dels membres de la Junta Electoral de Zona competent a l'illa de Mallorca per a exercir les funcions atribuïdes en aquesta Llei, es produirà entre tots els Jutges de Primera Instància dels partits judicials de l'illa.

Disposició addicional tercera

Els terminis a què fa referència aquesta Llei són improrrogables i s'entén que s'han de considerar dies naturals.

Disposició addicional quarta

Es faculta el Govern de la Comunitat Autònoma a dictar quantes disposicions siguin necessàries per al compliment i execució de la present Llei.

[...]

Disposició final primera

Per a tot allò que no es preveu en aquesta Llei serà d'aplicació el que es disposa a la Llei Orgànica de Règim Electoral General per a les eleccions al Congrés dels Diputats

La Ley 7/2009, por su parte, dispone:

Article 5

Administració electoral

1. En els processos electorals a què es refereix aquesta llei, integren l'administració electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de les Illes Balears, les juntes de zona i les meses electorals, regulades pel que disposa la Llei Orgànica del règim electoral general i la Llei electoral de la comunitat autònoma de les Illes Balears.

2. La junta de zona competent per a les eleccions al Consell Insular de Mallorca és la Junta de Zona de Palma, al Consell Insular de Menorca és la Junta de Zona de Maó i al Consell Insular d'Eivissa és la Junta de Zona d'Eivissa.

[...]

Disposició addicional primera

Normativa supletòria

En tot allò que no estigui previst en aquesta llei, s'ha d'aplicar el que disposa la Llei 8/1986, de 26 de novembre, electoral de la comunitat autònoma de les Illes Balears. Les regles establertes per a les eleccions autonòmiques són també aplicables a les eleccions als consells insulars.

Disposició addicional segona

Desplegament normatiu

Es faculta el Govern de la comunitat autònoma a dictar totes les disposicions que siguin necessàries per al compliment i l'execució d'aquesta llei.

Otras normas de interés para el proceso electoral son: el RD 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales y, en el ámbito autonómico, el Decreto 22/2019, de 22 de marzo, de modificación del Decreto 10/2015, de 13 de

marzo, regulador de los medios materiales para elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza.

Para la norma en proyecto, en este sistema electoral, cobra especial valor el Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de 20 de diciembre de 2013 (publicado en el BOIB núm. 46, de 5 de abril de 2014); la Adenda de Prórroga hasta 31 de diciembre de 2021 del Convenio marco mencionado, de fecha 24 de diciembre de 2017 (publicada en el BOE núm. 44, de 19 de febrero de 2018). El Consejo Consultivo destaca que esta colaboración y coordinación se hallan amparadas por las disposiciones legales referidas y por el artículo 116 del Estatuto de Autonomía que dispone:

En el marco de los principios constitucionales las relaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con el Estado se fundamentan en los principios de colaboración, cooperación, solidaridad y lealtad institucional.

Fruto de esta colaboración, en el Convenio marco se establecen los supuestos de concurrencia electoral (como es el caso actual) en los cuales la participación estatal se centra en las mesas electorales y puede acordarse la coparticipación en la designación de los representantes de la Administración (figura de intervención útil para colaborar con la Administración electoral, regulada en el artículo 91.3 de la LOREG como «personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio» y en el artículo 98.2 como «persona designada por la Administración para recibirla [la información de resultados]») y su indemnización o compensación (al 50%) fijándose un tope máximo. En su virtud, el Ministerio del Interior (Administración de apoyo al proceso electoral) ha dictado la Orden INT/282/2019, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales que establece la percepción para presidentes y vocales de dichas mesas de un total de 65,00 euros, con percepción del importe íntegro.

Llegados a este punto, la competencia autonómica para aprobar la norma en ciernes está fuera de toda duda, y deriva tanto del artículo 30.1 del EAIB como de la legislación electoral básica y autonómica ya citada.

La Consejera de Presidencia es órgano competente para el impulso y propuesta de dicho Proyecto en virtud del Decreto 24/2015.

Cuarta

El proyecto de decreto consta de un preámbulo en el que se resalta la competencia del Gobierno para fijar las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de la Administración electoral de las Illes Balears que participan en las elecciones autonómicas y a los consejos insulares.

Consta de seis artículos con su título o rúbrica, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales, con arreglo al siguiente contenido:

— Objeto del decreto (artículo 1).

- Juntas Electorales de Zona (artículo 2): las gratificaciones e indemnizaciones que corresponderán a los miembros de las juntas electorales de zona.
- Delegados y delegadas de las juntas electorales de zona (artículo 3), refiriéndose a los secretarios de ayuntamientos.
- Jueces de Primera Instancia o de Paz (artículo 4).
- Representantes de la Administración autonómica en las mesas electorales (artículo 5).
- Dieta de los miembros de las mesas electorales (artículo 6).
- Disposición adicional primera. Instrucciones económico-administrativas.
- Disposición adicional segunda. Abonos de las cuantías fijadas.
- Disposición derogatoria única que deroga el Decreto 32/2015 ahora vigente.
- Disposición final primera. Desarrollo normativo que fija la habilitación necesaria para dictar disposiciones de desarrollo a la consejera de Presidencia («o a quien tenga atribuidas las competencias en materia de procesos electorales»).
- Disposición final segunda. Para determinar la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el diario oficial autonómico o BOIB.

Una vez analizado el contenido del proyecto de decreto, este Consejo Consultivo considera que resulta conforme al ordenamiento jurídico aplicable, que se ha dejado señalado en la consideración jurídica tercera, siendo, además, las medidas propuestas plenamente adecuadas a los fines perseguidos, insistiendo en la necesaria colaboración entre Administraciones, elemento que quizá debería figurar también en el decreto futuro.

La novedad de este Proyecto respecto del 2015 es la voluntad de que permanezca en el tiempo, independientemente de procesos electorales, estableciendo dos previsiones de interés:

- a) la habilitación de la consejera para dictar órdenes de modo que las cuantías y pequeños detalles complementarios podrán ser ya aprobados con mayor celeridad, no sin recordar que si se trata de proyecto reglamentario deberán seguir el procedimiento marcado por los artículos 53 y ss. de la Ley balear 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, sin perjuicio de las especificidades que merezca el Proyecto.
- b) El artículo 6 prevé el caso de no concurrencia de elecciones de competencia estatal y para ello prevé la «compensación» para las personas que forman las mesas electorales (puesto que en casos de concurrencia estas son indemnizadas por el Estado directamente).

Al hilo de la normativa descrita, el Consejo Consultivo formula las siguientes observaciones sin carácter sustancial:

A) Sobre la precisión de las Juntas electorales de zona

Habida cuenta la concurrencia electoral y para mayor claridad, sería útil precisar, ya en la rúbrica del artículo 2 que las Juntas electorales de zona, son, a efectos del decreto, las de Palma (para Mallorca), la de Mahón (para Menorca) y la de Ibiza (para Ibiza), siendo así que la Junta Electoral de las Illes Balears depende y recibe «apoyo» directamente del Parlamento de las Illes Balears (y por ello mismo «ausente» del Proyecto de decreto).

B) Sobre las instrucciones económico-administrativas

Solamente hay que recordar que las instrucciones no son normas por lo que la formulación de la disposición en términos imperativos y taxativos, «se deberán observar en todos sus términos», podría suavizarse. Tal disposición está dirigida, en el fondo, tanto a órganos autonómicos, internos, como a la Administración electoral en general (llamada a percibir las indemnizaciones, sin que ahora nos detengamos en la naturaleza de estas percepciones); para ello se requeriría, en el fondo, una norma reglamentaria, para lo cual se ha habilitado a la consejera de Presidencia. Otro elemento sorprendente es que no se prevea la participación de la Intervención o de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas en dichas instrucciones si son tales, es decir, al amparo del artículo 21.2 de la Ley balear 3/2003, de 26 de marzo, siendo así que la competencia de la consejera de Presidencia es para los «procesos electorales» mas no para «gestión económica» de tipo general.

III. CONCLUSIONES

1ª. Este dictamen tiene carácter preceptivo; la presidenta de las Illes Balears está legitimada para solicitarlo, con carácter urgente, y el Consejo Consultivo es competente para emitirlo.

2ª. El procedimiento se ha tramitado conforme a derecho.

3ª. El Gobierno de las Illes Balears tiene competencia para aprobar el proyecto de decreto objeto de dictamen.

4ª. Las observaciones realizadas en la consideración jurídica última de este dictamen no tienen carácter sustancial para el uso de la fórmula ritual establecida en la Ley 5/2010, de 16 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

Palma, 9 de abril de 2019